

## MARCO NORMATIVO AMBIENTAL

La presente sección contiene un compendio de las principales Normas Ambientales.

### **Constitución Política de la República del Ecuador (Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008)**

**Art. 14.-** Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

**Art. 66.-** Se reconoce y garantizará a las personas: literal 27: el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza.

**Art. 276.-** El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos: 4. recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire, suelo y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural.

### **Código Orgánico Integral Penal**

**Art. 255.-** Falsedad u ocultamiento de información ambiental.- La persona que emita o proporcione información falsa u oculte información que sea de sustento para la emisión y otorgamiento de permisos ambientales, estudios de impactos ambientales, auditorías y diagnósticos ambientales, permisos o licencias de aprovechamiento forestal que provoquen el cometimiento de un error por parte de la autoridad ambiental, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Se impondrá el máximo de la pena si la o el servidor público, con motivo de sus funciones o aprovechándose de su calidad de servidor o sus responsabilidades de realizar el control, tramite, emita o apruebe con información falsa permisos ambientales y los establecidos en el presente artículo

### **Ley de Aguas**

#### **Título II. De la Conservación y contaminación de las aguas**

##### **Capítulo I. De la conservación:**

**Art. 21.- Deberes de conservación.-** El usuario de un derecho de aprovechamiento, utilizará las aguas con la mayor eficiencia y economía, debiendo contribuir a la conservación y mantenimiento de las obras e instalaciones de que dispone para su ejercicio.

##### **Capítulo II. De la contaminación:**

**Art. 22.- Prevención de la contaminación.-** Prohíbese toda contaminación de las aguas que afecte a la salud humana o al desarrollo de la flora o de la fauna.

El Consejo Nacional de Recursos Hídricos, en colaboración con el Ministerio de Salud Pública y las demás entidades estatales, aplicará la política que permita el cumplimiento de esta disposición.

##### **Título IV. De los usos de agua y prelación**

**Art. 35.- Condiciones para el aprovechamiento de aguas.-** Los aprovechamientos de aguas están supeditados a la existencia del recurso, a las necesidades de las poblaciones, del fundo o industria y a las prioridades señaladas en esta ley.

**Art. 36.- Preferencias para las concesiones.-** Las concesiones del derecho de aprovechamiento de aguas se efectuarán de acuerdo al siguiente orden de preferencia:

- a) Para el abastecimiento de poblaciones, para necesidades domésticas y abrevadero de animales;
- b) Para agricultura y ganadería;
- c) Para usos energéticos, industriales y mineros; y,
- d) Para otros usos.

En casos de emergencia social y mientras dure ésta, el Consejo Nacional de Recursos Hídricos podrá variar el orden antes mencionado, con excepción del señalado en el literal a).

La reincidencia será sancionada además con la suspensión temporal del uso de las aguas.

#### **Capítulo XXIV. De la contaminación**

**Art. 90.- Agua contaminada.-** Para los efectos de aplicación del artículo 22 de la Ley de Aguas, se considerará como "agua contaminada" toda aquella corriente o no que presente deterioro de sus características físicas, químicas o biológicas, debido a la influencia de cualquier elemento o materia sólida, líquida o gaseosa, radioactiva o cualquier otra sustancia y que den por resultado la limitación parcial o total de ellas para el uso doméstico, industrial, agrícola, de pesca, recreativo y otros.

#### **Ley de Gestión Ambiental**

**Art. 19.-** Las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el pre cautela torio.

**Art. 20.-** Para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental se deberá contar con la licencia respectiva, otorgada por el Ministerio del ramo.

#### **Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador, vigente desde febrero 13 de 2001.**

**ART. 25. – Manejo y almacenamiento de crudo y/o combustibles. –** Para el manejo y almacenamiento de combustibles y petróleo se cumplirá con lo siguiente:

- a) Los tanques, grupos de tanques o recipientes para crudo y sus derivados así como para combustibles se registrarán para su construcción con la norma API 650, API 12F, API 12D, UL 58, UL 1746, UL 142 o equivalentes, donde sean aplicables: deberán mantenerse herméticamente cerrados, a nivel del suelo y estar aislados mediante un material impermeable para evitar filtraciones y contaminación del ambiente, y rodeados de un cubeto técnicamente diseñado para el efecto, con un volumen igual o mayor al 110% del tanque mayor;
- g) Los sitios de almacenamiento de combustibles 'y/o lubricantes de un volumen mayor a 700 galones deberán tener cunetas con trampas de aceite.

**Art. 27.- Operación y mantenimiento de equipos e instalaciones.-** Se deberá disponer de equipos y materiales para control de derrames así como equipos contra incendios y contar con programas de mantenimiento tanto preventivo como correctivo, especificados en el Plan de Manejo Ambiental, así como documentado y reportado anualmente en forma resumida a través de la Dirección Nacional de Protección Ambiental a la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas.

#### **Reglamento de Prevención de incendio**

27 de Abril de 1998. Art. 48

**Acuerdo Ministerial 026:** Procedimientos para Registro de generadores de desechos peligrosos, Gestión de desechos peligrosos previo al licenciamiento ambiental, y para el transporte de materiales peligrosos. Registro Oficial 334, 12 de mayo del 2008.

**Art. 1.-** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que genere desechos peligrosos deberá registrarse en el Ministerio del Ambiente, de acuerdo al procedimiento de registro de generadores de desechos peligrosos determinado en el Anexo A.

**Acuerdo Ministerial 142. Listado Nacional de sustancias Químicas Peligrosas, desechos Peligroso y Especiales.** 11 de octubre de 2012

**Disposiciones generales.** El articulado del presente instrumento será aplicable sin perjuicio de las demás disposiciones establecidas con respecto a los conceptos de sustancias químicas peligrosas, desechos peligrosos y especiales, definidos en el Acuerdo No. 161 sobre el Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación por Sustancias Químicas Peligrosas, Desechos Peligrosos y Especiales

**Acuerdo No. 061. Reforma del Libro VI del Texto Unificado de Legislación**

Secundaria. R.O. 316 del 4 de mayo de 2015

TÍTULO III

DEL SISTEMA ÚNICO DE MANEJO AMBIENTAL

CAPÍTULO I

**RÉGIMEN INSTITUCIONAL**

**Art. 6 Obligaciones Generales.-** Toda obra, actividad o proyecto nuevo y toda ampliación o modificación de los mismos que pueda causar impacto ambiental, deberá someterse al Sistema Único de Manejo Ambiental, de acuerdo con lo que establece la legislación aplicable, este Libro y la normativa administrativa y técnica expedida para el efecto.

**Art. 14 De la regularización del proyecto, obra o actividad.-** Los proyectos, obras o actividades, constantes en el catálogo expedido por la Autoridad Ambiental Nacional deberán regularizarse a través del SUIA, el que determinará automáticamente el tipo de permiso ambiental pudiendo ser: Registro Ambiental o Licencia Ambiental.

CAPÍTULO VI SECCIÓN I

GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS Y/O DESECHOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS

**Art. 54 Prohibiciones.-** Sin perjuicio a las demás prohibiciones estipuladas en la normativa ambiental vigente, se prohíbe:

**b)** Disponer residuos y/o desechos sólidos no peligrosos, desechos peligrosos y/o especiales en el dominio hídrico público, aguas marinas, en las vías públicas, a cielo abierto, patios, predios, solares, quebradas o en cualquier otro lugar diferente al destinado para el efecto de acuerdo a la norma técnica correspondiente.

**c)** Quemar a cielo abierto residuos y/o desechos sólidos no peligrosos, desechos peligrosos y/o especiales.

## PARÁGRAFO I

### DE LA GENERACIÓN

**Art. 60 Del Generador.-** Todo generador de residuos y/o desechos sólidos no peligrosos debe:

- a)** Tener la responsabilidad de su manejo hasta el momento en que son entregados al servicio de recolección y depositados en sitios autorizados que determine la autoridad competente.
- b)** Tomar medidas con el fin de reducir, minimizar y/o eliminar su generación en la fuente, mediante la optimización de los procesos generadores de residuos.
- c)** Realizar separación y clasificación en la fuente conforme lo establecido en las normas específicas.

## SECCIÓN II

### GESTIÓN INTEGRAL DE DESECHOS PELIGROSOS Y/O ESPECIALES

#### PARÁGRAFO I

#### GENERACIÓN

**Art. 88 Responsabilidades.-**

- b)** Obtener obligatoriamente el registro de generador de desechos peligrosos y/o especiales ante la Autoridad Ambiental Nacional
- c)** Tomar medidas con el fin de reducir o minimizar la generación de desechos peligrosos y/o especiales, para lo cual presentará ante la Autoridad ambiental competente, el Plan de Minimización de Desechos Peligrosos, en el plazo de 90 días, una vez emitido el respectivo registro.
- d)** Almacenar los desechos peligrosos y/o especiales en condiciones técnicas de seguridad y en áreas que reúnan los requisitos previstos en el presente reglamento, normas INEN y/o normas nacionales e internacionales aplicables; evitando su contacto con los recursos agua y suelo y verificando la compatibilidad de los mismos;
- e)** Disponer de instalaciones adecuadas y técnicamente construidas para realizar el almacenamiento de los desechos peligrosos y/o especiales, con accesibilidad a los vehículos que vayan a realizar el traslado de los mismos;
- f)** Identificar y/o caracterizar los desechos peligrosos y/o especiales generados, de acuerdo a la norma técnica aplicable;
- g)** Realizar la entrega de los desechos peligrosos y/o especiales para su adecuado manejo, únicamente a personas naturales o jurídicas que cuenten con el permiso ambiental correspondiente emitido por la

Autoridad Ambiental Nacional o por la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable;

## **CAPÍTULO X**

### **CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL**

**Art. 248 Del objeto.-** Verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de las obligaciones ambientales contenidas en los permisos ambientales correspondientes, en base del monitoreo de la evolución de los impactos ambientales y la efectividad de las medidas de prevención, mitigación de impactos, restauración y compensación en el tiempo.

**Art. 254 De los mecanismos.-** El control y seguimiento ambiental puede efectuarse, entre otros, por medio de los siguientes mecanismos:

- a) Monitoreos
- b) Muestreos
- c) Inspecciones
- d) Auditorías Ambientales
- e) Informes Ambientales de Cumplimiento
- f) Vigilancia ciudadana
- g) Mecanismos establecidos en los Reglamentos de actividades específicas
- h) Otros que la Autoridad Ambiental Competente disponga

**Art. 262 De los Informes Ambientales de cumplimiento.-** Las actividades regularizadas mediante un Registro Ambiental serán controladas mediante un Informe Ambiental de Cumplimiento, inspecciones, monitoreos y demás establecidos por la Autoridad Ambiental Competente.

Estos Informes, deberán evaluar el cumplimiento de lo establecido en la normativa ambiental, plan de manejo ambiental, condicionantes establecidas en el permiso ambiental respectivo y otros que la autoridad ambiental lo establezca. De ser el caso el informe ambiental contendrá un Plan de Acción que contemple medidas correctivas y/o de rehabilitación.

La información entregada por el Sujeto de Control podrá ser verificada en campo y de evidenciarse falsedad de la misma, se dará inicio a las acciones legales correspondientes.

### **HALLAZGOS**

**Art. 274 De los hallazgos.-** Los hallazgos pueden ser observaciones, Conformidades y No Conformidades, mismas que son determinadas por los mecanismos de control y seguimiento establecidos en este Libro y demás normativa ambiental

## **ANEXO 1 Norma de Calidad Ambiental y de descarga de efluentes al recurso agua**

**5.1.2.1.** Se entiende por uso del agua para preservación de la vida acuática y silvestre, su empleo en actividades destinadas a mantener la vida natural de los ecosistemas asociados, sin causar alteración en ellos, o par actividades que

<p>permitan la reproducción, supervivencia, crecimiento, extracción y aprovechamiento de especies bio acuáticas en cualquiera de sus formas, tal como en los casos de pesca y acuicultura</p>	
<p><b>ANEXO 2 Norma de Calidad ambiental del recurso suelo y criterios de remediación para suelos contaminados</b></p> <p><b>4.3.1. Suelos contaminados</b></p> <p><b>4.3.1.1.</b> Los causantes y/o responsables por acción u omisión de contaminación al recurso suelo, por derrames, vertidos, fugas, almacenamiento o abandono de materiales peligrosos, deben proceder a la remediación de la zona afectada, considerando para el efecto los criterios de remediación de suelos contaminados que se encuentran en la presente norma.</p>	
<p><b>ANEXO 5 Niveles máximos de emisión de ruido y metodología de medición para fuentes fijas y fuentes móviles.</b></p> <p><b>3 Consideraciones generales</b></p> <p>c) Es deber fundamental del regulado reportar ante la entidad ambiental competente los resultados de los monitoreos correspondientes a sus emisiones de ruido de acuerdo a lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental aprobado al menos una vez al año.</p>	
Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2-266:2000	Transporte, almacenamiento, manejo de productos químicos peligrosos
Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 439	Colores, señales y símbolos de seguridad
Norma Técnica Ecuatoriana. NTE INEN 1 108:2011. Cuarta Revisión. 2011-06. Agua Potable. Requisitos	Agua Potable. Requisitos

Para leer toda la normativa visite por favor:

CODIGO ORGANICO AMBIENTAL (COA)

<http://www.ambiente.gob.ec/codigo-organico-del-ambiente-coa/>